



Expediente No. 2020-162

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JORGE LEONARDO MERIÑO FIGUEROA** contra **SCORT SECURITY SERVICES LTDA.**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitudes de la parte actora. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE NOVIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la solicitud de la parte demandante.

A través de memorial del 14 de septiembre de 2021¹, allegó constancias referidas al trámite de notificación de la demandada, manifestando que no fue posible realizarlo toda vez que la dirección electrónica registrada para la entidad, no existe, según el certificado de entrega aportado por la parte; por lo que solicita que se emplace a la llamada a juicio; de igual forma se observa que fue presentado impulso procesal posteriormente.

Pues bien, en auto del 24 de agosto de 2021, el Despacho negó la solicitud de emplazamiento presentada y requirió a la parte actora para que procediera con el trámite de notificación a cargo.

De las constancias aportadas por la parte solicitante, se avizora que la documental indica que no fue posible la entrega al destinatario Gerencia@escortsecurityservices.co y que el dominio de la cuenta no existe, lo anterior solo permitiría establecer que el e-mail relacionado es inexistente; no obstante, el Despacho al verificar el certificado de existencia y representación de la demandada en la página web del Registro Único Empresarial y Social RUES, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806, se evidencia que la dirección consignada para las notificaciones judiciales es a través del correo electrónico nayaluengas@hotmail.com.

¹ Documento 14. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Ahora, si bien es cierto que dentro del certificado de existencia y representación que reposa en el libelo demandatorio², se observa que el e-mail coincide con la relacionada dentro del certificado de entrega, aportado por la parte actora, no es menos cierto que la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada fue cambiada, por lo que es a ésta última la que debe ir dirigida el envío de la decisión judicial.

2

Es por ello que el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandada, pues, debe recordarse que el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., consagra la figura procesal del emplazamiento indica que:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, es claro a todas luces que, para proceder con el emplazamiento de la parte demandada, debe acreditarse que no se pudo hallar al demandado o que éste impidió su notificación o finalmente cuando la parte actora manifieste que desconoce la dirección de la llamada a juicio; circunstancias que de conformidad a las documentales que reposan en el expediente, no se encuentran configuradas, pues se reitera, a pesar de la inexistencia de la dirección electrónica Gerencia@escortsecurityservices.co, lo cierto es que la dirección actual de notificación electrónica judicial consignada en dicho documento es a través del e-mail nayaluengas@hotmail.com.

Como consecuencia, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias actuales existentes, recuérdese que la H. Corte Constitucional estableció a través de la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, indicó que con el uso de las herramientas tecnológicas habilitadas por el Decreto 806, debe garantizarse y prevenirse cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, pues la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

² Documento 01. Pág. 06 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, pues en este momento procesal no es procedente, y como consecuencia se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda con la notificación personal de la demandada **SCORT SECURITY SERVICES LTDA**, a través del correo electrónico nayaluengas@hotmail.com y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con la finalidad de que continúe con el trámite procesal de notificación a su cargo, para la notificación de la demandada **SCORT SECURITY SERVICES LTDA**, a través del correo electrónico nayaluengas@hotmail.com, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

